



EXPEDIENTE N° : 729-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO DE VENTAL AL PÚBLICO DE GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 20 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 887-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 15 de abril y 17 de agosto de 2015, y 10 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Lima N° 2100, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de Gasocentro Lima Sur

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	15 de abril del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1313-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2352-2016-OEFA/DS ⁴
2	17 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 2588-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)	
3	10 de mayo de 2016 (Acción de Supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5206-2016-OEFA/DS-HID ⁶	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2352-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**) y del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5206-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1, N° 2 y N° 3, detallados en la

¹ Referencia: HT 2016-I01-024651 y HT 2016-I01-037925

² Registro Único del Contribuyente N° 20520786873.

³ Páginas 3 al 6 del archivo denominado INF-1313-2015, contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 13 del Expediente.

⁵ Páginas 1 al 17 del archivo denominado Informe N° 2588-2016, contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente

⁶ Folios del 17 al 19 del Expediente.





Tabla N° 1, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁷.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 762-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de marzo de 2018⁸, notificada al administrado el 12 de abril del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Gasocentro Lima Sur, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 15 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS¹⁰.

⁷ Folio 12 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

98. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Gasocentro Lima Sur por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Gasocentro Lima Sur, no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire y Ruido correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2014.	(...)	(...)
2	Gasocentro Lima Sur, no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2014.	(...)	(...)
3	Gasocentro Lima Sur, no cumplió con remitir al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2015.	(...)	(...)
4	Gasocentro Lima Sur, no habría cumplido con un correcto acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	(...)	(...)

Folio 18 del Expediente.

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

15. Se recomienda del Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador a GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C., conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C., no remitió la información requerida por el OEFA (cargo de presentación del Informe de identificación de Sitios Contaminados presentado a la autoridad competente).	(...)	(...)

⁸ Folio 21 al 28 del Expediente.

⁹ Folio 29 del Expediente.

¹⁰ Folios 30 y 31 del Expediente





5. El 18 de junio de 2018¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 887-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹².
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹¹ Folio 39 del Expediente.

¹² Folio 32 al 38 del Expediente.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Gasocentro Lima Sur no presentó los Informes de Monitoreos de Calidad de Aire y Ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa Aplicable

10. El Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.¹⁴

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. De acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 337-2009-MEM/AAE¹⁵, Gasocentro Lima Sur se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹⁶.

a) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme se verifica del Informe de Supervisión N° 2.¹⁷

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

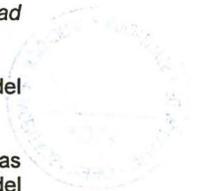
"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

¹⁵ Páginas 95 y 96 del archivo denominado Informe N° 2588-2016, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

¹⁶ Conforme consta en el Informe N° 092-2009-MEM/AAE/HCG que forma parte de la DIA, ubicado en las páginas 99, 126 y 128 del archivo denominado Informe N° 2588-2016, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

¹⁷ Páginas 3 y 5 del archivo denominado Informe N° 2588-2016, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.





13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los informes de monitoreos de los cuatro trimestres correspondientes al año 2014.
- b) Análisis de los descargos
14. El administrado indica, en su escrito de descargos, que ha subsanado el hecho imputado en el presente extremo del PAS; para ello adjunta el cargo de presentación de fecha 30 de abril de 2018, mediante el cual se presenta los informes de monitoreo ambientales de aire y ruido, correspondientes al primer trimestre del año 2018.
15. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que efectivamente, con fecha 30 de abril de 2018, el administrado cumplió con presentar los informes de monitoreo ambientales de aire y ruido, correspondientes al primer trimestre del año 2018¹⁹ y segundo trimestre del año 2018²⁰, de conformidad con el compromiso asumido en la DIA.
16. En tal sentido, podemos advertir que el administrado corrigió la conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; no obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado en tanto la presentación de los referidos informes de monitoreo se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS.
17. Consecuentemente, no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**).
18. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 ante la autoridad competente; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 59° del RPAAH y el artículo 58° del nuevo RPAAH.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C. en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Gasocentro Lima Sur no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al año 2014.

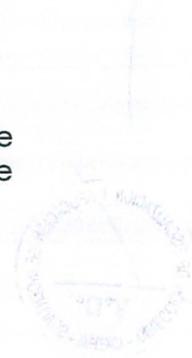
a) Marco normativo aplicable

20. El Artículo 93° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de

¹⁸ Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folio 40 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-039860.

²⁰ Folio 41 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-052986.





instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior²¹.

21. De acuerdo a la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de hidrocarburos, deberán de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior, en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado
22. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, conforme se verifica del Informe de Supervisión N° 2²² y el Informe Técnico Acusatorio.²³
- c) Análisis de los descargos
23. El administrado indica, en su escrito de descargos, que ha subsanado el hecho imputado en el presente extremo del PAS; para ello adjunta el cargo de presentación del 10 de mayo del 2018, mediante el cual se presenta el Informe Ambiental Anual 2017 de su unidad operativa.
24. En tal sentido, podemos advertir que el administrado corrigió la conducta infractora imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; no obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado en tanto la presentación del referido Informe Ambiental Anual se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS.
25. Consecuentemente, no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
26. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014 ante la autoridad competente; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 93° del RPAAH.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C. en el presente extremo.**

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 93°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."

²² Página 7 del archivo denominado Informe N° 2588-2016, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

²³ Folio 12 del Expediente.





III.3. Hecho imputado N° 3: Gasocentro Lima Sur no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

a) Marco normativo aplicable

28. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias²⁴.
29. En ese sentido, el Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo²⁵.
30. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal²⁶, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo.
31. De acuerdo a las normas citadas, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente: (i) la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y (ii) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

b) Análisis del hecho imputado

32. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

²⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°.- El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".





2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, conforme se verifica del Informe de Supervisión N° 2²⁷ y en el Informe Técnico Acusatorio.²⁸

c) Análisis de los descargos

33. El administrado indica, en su escrito de descargos, que ha subsanado el hecho imputado en el presente extremo del PAS; para ello adjunta el cargo de presentación del 10 de mayo del 2018, mediante el cual se presenta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018
34. En tal sentido, podemos advertir que el administrado corrigió la conducta infractora imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; no obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado en tanto la presentación de la referida documentación se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS.
35. Consecuentemente, no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
36. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 ante la autoridad competente; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 37° del LGRS y el Artículo 115° del RLGRS.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C. en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

²⁷ Páginas 8 y 10 del archivo denominado Informe N° 2588-2016, contenido en el CD obrante en el folio 14 del expediente.

²⁸ Folio 12 del Expediente.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.

40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

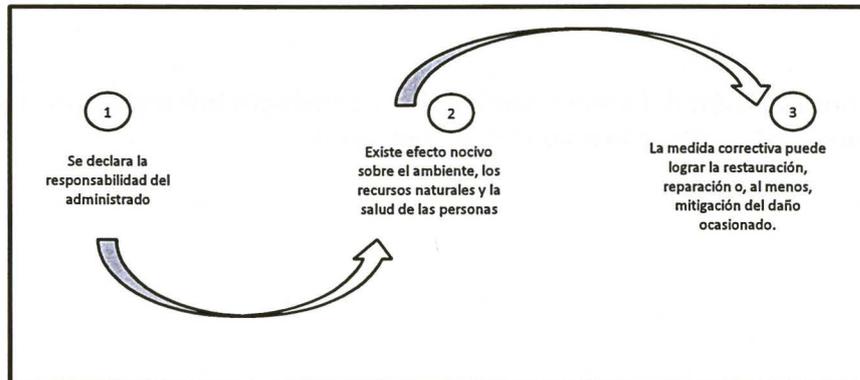
(El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del

³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió los Informes de Monitoreo Ambiental de Aire y Ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 ante la autoridad competente.
47. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora en el presente extremo, toda vez que remitió los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer y

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

36

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





segundo trimestre del 2018³⁸; en consecuencia, no existe alteración negativa en el ambiente que se deba corregir o revertir.

48. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva en el presente extremo.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió el Informe Ambiental Anual del 2014 ante la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.
50. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora en el presente extremo, toda vez que remitió el Informe Ambiental Anual del año 2017³⁹; en consecuencia, no existe alteración negativa en el ambiente que se deba corregir o revertir.
51. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva en el presente extremo.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3:

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ante la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.
53. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora en el presente extremo, toda vez que remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018⁴⁰; en consecuencia, no existe alteración negativa en el ambiente que se deba corregir o revertir.
54. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C.**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1,2

³⁸ Folio 40 y 41 del Expediente.

³⁹ Folio 31 del Expediente.

⁴⁰ Folio 30 (reverso) del Expediente.





y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 762-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso la declara existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a **GASOCENTRO LIMA SUR S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EAH/cchm/luu

